



Expediente Tribunal Administrativo del Deporte núm. 510/2024 TAD

En Madrid, a 9 de enero de 2025, se reúne el Tribunal Administrativo del Deporte para conocer y resolver el recurso interpuesto por D. XXX, en nombre propio y en representación de la XXX contra la Resolución del Comité de Apelación y Disciplina de la Real Federación Española de Automovilismo (RFEDA), de fecha 18 de octubre de 2024.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO. Del 20 al 22 de septiembre de 2024 se celebró ella prueba deportiva denominada “XXX”, en el que participaron los recurrentes.

El recurrente presentó escrito de Reclamación ante el Colegio de Comisarios Deportivos (CCDD) de la Prueba frente al vehículo XXX manifestado que el conductor de dicho vehículo no cumplió con la señalización de stop, provocando una colisión con el vehículo. La reclamación se fundamentaba en la supuesta infracción del artículo 12 del Reglamento CEEA, así como de Las leyes de tráfico y Código Penal Vigente. Dicha reclamación fue desestimada con fecha 22 de septiembre de 2024.

Dicha resolución fue confirmada por el Comité de Apelación y Disciplina de la RFEDA con fecha 18 de octubre de 2024, señalando lo siguiente:

“El Comité de Apelación y Disciplina, a la vista de las actuaciones que obran en el expediente y después de valorar las alegaciones esgrimidas por todos los comparecientes en el presente procedimiento de Apelación nº 11/2024, llega a las siguientes conclusiones:

- 1. En primer lugar, es importante destacar que el objeto de la presente Apelación se centra en la desestimación de la reclamación presentada por el Concursante XXX, en primera instancia, ante el Colegio de CCDD.*

Por lo que se refiere a dicho procedimiento, no consta en el expediente que el ahora apelante hubiera manifestado en su día cuál era, a su juicio, la infracción en la que hubiera podido incurrir el vehículo XXX al tener un accidente circulando por una vía abierta al tráfico, con un tercero ajeno a la competición.

Una vez analizado con detenimiento el Reglamento Deportivo del CEEA, dicha situación no se encuentra regulada, con lo que, atendiendo al principio de tipicidad este Comité de Apelación y Disciplina, no aprecia que el vehículo nº XXX hubiera cometido infracción de tipo alguno, de hecho, el entonces reclamante denunció que los reclamados no habían respetado una señal de



Stop en la carretera, lo cual, tal y como comprobó el Colegio de CCDD en su investigación, no había tenido lugar.

- 2. En cuanto al incidente del vehículo XXX con el vehículo de un tercero ajeno a la competición, es importante poner de manifiesto que, a la vista de las declaraciones esgrimidas por los intervinientes en el presente procedimiento, el mismo se trató de un roce, sin mayor importancia, en una carretera estrecha y a la salida de una curva cerrada y que ninguno de los implicados consideró detenerse ni auxiliarse.*

También consta en el informe de GPS que cuando se produjo este incidente, el vehículo XXX circulaba a una velocidad de 6 km/h, es decir, el riesgo de que se hubiera producido algún daño físico o material era mínimo, por no decir nulo.

Si bien es cierto que el artículo 129 del Real Decreto 1428/2003, de 21 de noviembre por el que se aprueba el Reglamento General de Circulación, regula la obligación de auxiliar o solicitar auxilio para atender a las víctimas, prestar colaboración para evitar mayores daños y peligros y, asimismo, detenerse -en la medida de lo posible sin crear un nuevo peligro para la circulación, no es menos cierto que en el caso que nos ocupa calificar un simple “roce” en la carrocería del vehículo como un accidente puede parecer improcedente, ya que no solo no hubo víctimas, ni heridos de tipo alguno, afortunadamente, sino que ambos vehículos siguieron su marcha con total normalidad, siendo necesario tener en cuenta que la carretera era tan estrecha que ninguno de los dos vehículos podía detenerse sin obstaculizar gravemente la circulación.

En este sentido, a juicio de este Comité, el artículo 129 del Real Decreto 1428/2003 no se vio vulnerado por el participante apelado.

Es de hacer constar que no está tipificado en el Reglamento Deportivo del CEEA que un vehículo deba necesariamente detenerse en caso de rozar el coche de un tercero, con lo que, a diferencia de lo que manifiesta el apelante, esto no puede ser considerado una infracción deportiva, máxime cuando el vehículo afectado siguió su marcha y cuando finalmente ambos implicados resolvieron el incidente de forma amistosa, como consta en el parte amistoso aportado al expediente, con lo cual la alegación de que el vehículo XXX “se dio a la fuga” no puede ser estimada.

- 3. Es importante destacar que los tres miembros del Colegio de Comisarios Deportivos, manifestaron en el acto de la Vista que a su entender, y sin ninguna duda, los participantes del vehículo XXX no habían cometido ninguna infracción.*

Este Comité comparte esa conclusión, por cuanto el incidente en el que se vio involucrado el apelado vehículo XXX no solo fue leve e inócua, sino que fue posteriormente resuelto amigablemente, sin implicación de tipo alguno para la integridad física de ninguno de los afectados ni para la

competición y, además, se trata de una situación que no está tipificada en ninguno de los Reglamentos Deportivos aplicables como una infracción a las reglas de juego.

Finalmente, y a mayor abundamiento, tal y como consta acreditado en el informe de GPS el propio vehículo XXX de los apelados, sí se vio afectado deportivamente por el incidente, ya que pudo haber tomado esa curva a una velocidad mayor, pero lo hizo a 6 km/h, es decir, disminuyendo mucho su velocidad, cuando se percataron de que venía un vehículo de frente, aumentando así su tiempo en carrera, con lo cual, este Comité tampoco comparte la tesis de que el apelado se haya beneficiado injustamente de esta situación.”

SEGUNDO. Frente a dicha resolución, se alza el recurrente presentando en tiempo y forma recurso ante este Tribunal Administrativo del Deporte. Tras exponer cuanto conviene a su derecho, termina solicitando

«(...) Que tenga por presentado en tiempo y forma Recurso en Impugnación de la Resolución del Comité de Apelación y Disciplina de la Real Federación Española de Automovilismo notificada el 18 de noviembre de 2024, que resuelve el Expediente de Apelación 11/2024, y, previos los trámites legales y procedimentales oportunos, se dicte resolución por la que se proceda a resolver en el sentido de estimar el recurso interpuesto por el Concursante XXX y el piloto Don XXX y se proceda, tras revocar la resolución impugnada, del Comité de Apelación y Disciplina y la decisión no 10 del Colegio de Comisarios Deportivos del VIII XXX procediéndose a aplicar, la sanción de Exclusión al dorsal XXX de dicha prueba (integrado por los deportistas XXX y XXX) con pérdida de puntos, premios y cualesquiera otro efecto asociado a su clasificación y adecuando ésta a la nueva situación, por manifiesta actuación gravemente atentatoria al automovilismo deportivo tipificado en el artículo 19 F. y en aplicación delo previsto en el artículo 25 c del reglamento Deportivo de la RFEdA.

Asimismo que con la estimación del presente Recurso, se proceda a requerir a la RFEdA para que devuelva las cauciones depositadas por el Recurrente , tanto para la depositada para la reclamación presentada ante los Comisarios Deportivos de la prueba como para depositada para la reclamación presentada ante el Comité de Apelación y Disciplina de la RFEdA”

FUNDAMENTOS DE DERECHO

ÚNICO. La competencia constituye un presupuesto procesal y es, por tanto, norma de orden público indisponible que puede y debe ser evidenciada de oficio. Es por ello que corresponde, en primer lugar, pronunciarnos sobre la misma, teniendo en cuenta que el Tribunal Administrativo del Deporte tiene determinada su competencia con arreglo a lo establecido en el artículo 84.1 a) de la Ley 10/1990, de 15 de octubre, del Deporte, y en los artículos 6.2 c) y f), y 52.2 del Real Decreto 1591/1992, de 23 de diciembre, sobre Disciplina Deportiva, así como en el artículo 1.a) del Real Decreto

53/2014, de 31 de enero, por el que se desarrolla la composición, organización y funciones del Tribunal Administrativo del Deporte.

Más concretamente, pues y según se establece en el artículo 84.1 a) de la Ley 10/1990 del Deporte y en el desarrollo reglamentario establecido por el RD 53/2014, la referida competencia Tribunal Administrativo del Deporte se extiende a los siguientes extremos,

“1. El Tribunal Administrativo del Deporte es un órgano colegiado de ámbito estatal, adscrito orgánicamente al Consejo Superior de Deportes que, actuando con independencia de éste, asume las siguientes funciones:

a) Decidir en vía administrativa y en última instancia las cuestiones disciplinarias deportivas de su competencia, las señaladas en la Ley Orgánica 3/2013, de 20 de junio de protección de la salud del deportista y lucha contra el dopaje en la actividad deportiva y conocer del recurso administrativo especial regulado en el artículo 40 de la citada Ley Orgánica.

b) Tramitar y resolver expedientes disciplinarios, en última instancia administrativa, a requerimiento del Presidente del Consejo Superior de Deportes o de su Comisión Directiva, en los supuestos específicos a que se refiere el artículo 76 de la Ley del Deporte.

c) Velar, de forma inmediata y en última instancia administrativa, por la conformidad a derecho de los procesos electorales en los órganos de gobierno de las Federaciones deportivas españolas.

2. La competencia del Tribunal Administrativo del Deporte será irrenunciable e improrrogable y no podrá ser alterada por la voluntad de los interesados” (art. 84.1 LD y art. 1 del RD 53/2014).

Centrándonos en la cuestión que propicia el presente debate, es claro que la pretensión del interesado refiere a un ámbito que reviste una clara naturaleza propia del contexto de las reglas técnicas del juego y la competición, al imbricarse su objeto dentro del Reglamento Deportivo del S-CER. De hecho, en la resolución del Comité de Apelación y Disciplina de la RFEDA atacada se consigna, en su pie de recurso, que *«A tenor de lo dispuesto en los artículos 73.2 y 84.1.a) de la Ley 10/1990 del Deporte -aplicable al caso que nos ocupa, tal y como lo establece la Disposición Transitoria Tercera de la nueva Ley 39/2022 del Deporte-, así como en la Resolución nº 234/2022 dictada por el Tribunal Administrativo del Deporte (TAD), la presente Resolución, por tratarse de un asunto técnico-deportivo ajeno a la disciplina deportiva, es inapelable ante dicho TAD».*

Así pues, resulta palmario que nos encontramos ante una resolución «técnico-deportiva, no disciplinaria». En este sentido, una vez más, se ha de recordar por este Tribunal que el ámbito de la disciplina deportiva se extiende, conforme a lo dispuesto en el artículo 73.1 de la citada Ley 10/1990, a las infracciones de reglas de juego o competición y normas generales deportivas tipificadas en esta Ley, en sus disposiciones de desarrollo y en las estatutarias y reglamentarias de clubes deportivos, ligas profesionales y federaciones deportivas españolas. Delimitando el artículo 73.2 el

alcance del anterior apartado al concretar que «Son infracciones de las reglas del juego o competición las acciones u omisiones que, durante el curso del juego o competición, vulneren, impidan o perturben su normal desarrollo».

A partir de aquí, debe reiterarse la necesaria diferenciación que debe verificarse entre reglas técnicas de la modalidad o especialidad deportiva y la disciplina deportiva. La función que ejercen los árbitros o jueces deportivos durante el juego o la competición es una potestad ligada a la aplicación de las reglas técnicas que rigen el juego o la competición deportiva. Mientras que la potestad disciplinaria la ejercen los órganos administrativos, gozando de especial relevancia el Tribunal Administrativo del Deporte, dado que sus decisiones agotan la vía administrativa.

Así, las aludidas reglas técnicas ordenan la forma en la que el juego o competición debe discurrir correctamente. Son las que determinan las infracciones, las penalizaciones, la forma de ganar y perder, etc. En la aplicación de estas reiteradas reglas técnicas por los jueces y árbitros de la competición, la decisión final es inmediata e inapelable en términos jurídicos. Esto es, con carácter general, la aplicación de las mismas no tiene connotación jurídica y las decisiones que se toman sobre su base no pueden ser objeto de revisión jurídico-disciplinaria. Otra cosa es que, en ocasiones, estas decisiones relativas a las reglas de competición puedan tener incidencia en el marco de la disciplina deportiva, al recaer sobre infracciones técnicas del juego o de la competición que, por su propia configuración y por su gravedad, tienen o pueden tener una connotación disciplinaria. De tal manera que, en su consecuencia, van a tener una repercusión administrativa en cuanto que excitan una infracción disciplinaria. Pero en dichos casos la pertinente intervención administrativa nunca podrá suponer *rearbitrar* la competición o prueba deportiva de referencia, sino que corresponde a este Tribunal, exclusivamente, pronunciarse sobre las supuestas consecuencias disciplinarias que provoquen las decisiones de los jueces o árbitros en cuestión que se hayan tomado durante la misma.

En consecuencia, no cabe pronunciamiento de este Tribunal Administrativo del Deporte respecto a la cuestión aquí planteada y de conformidad con lo dispuesto en la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas: “*Serán causas de inadmisión las siguientes: (...) a) Ser incompetente el órgano administrativo (...)*” (art. 116)-, se debe proceder a la inadmisión de las pretensiones solicitadas por el compareciente.

En su virtud, este Tribunal Administrativo del Deporte

ACUERDA

INADMITIR el recurso interpuesto por D. XXX en nombre propio y en representación de XXX, contra la Resolución del Comité de Apelación y Disciplina de la Real Federación Española de Automovilismo (RFEDA), de fecha 18 de octubre de 2024.

La presente resolución es definitiva en vía administrativa, y contra la misma podrá interponerse recurso contencioso-administrativo ante el Juzgado Central de lo Contencioso-Administrativo, con sede en Madrid, en el plazo de dos meses desde su notificación.

EL PRESIDENTE

EL SECRETARIO